

SUP-JDC-1449/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Subsiste la exclusión del actor en la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal respecto de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras?

El actor asegura que se registró debidamente para el cargo de Magistrado de Circuito en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y cumplió todos los requisitos formales; no obstante, no apareció en la lista que dicho comité publicó el 16 de diciembre de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

El 16 de diciembre el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra de su exclusión en esa lista publicada el 16 de diciembre.

El 17 de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó una lista complementaria a la lista previamente publicada, en la cual fueron contemplados participantes adicionales, entre ellos el actor.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Es indebido que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no lo incluyera en el "listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad", ya que la etapa actual únicamente se circunscribe a revisar los requisitos formales, y, a su decir, los cumplió a cabalidad. El 22 de noviembre ingresó todos los documentos previstos en la convocatoria, acorde a las especificidades que se estipulaban para el cargo de Magistrado de Circuito y obtuvo el folio 7597, por lo que solicita ser inscrito en el listado correspondiente.

RESUELVE

Razonamientos:

El presente medio de defensa ha quedado sin materia, toda vez que el actor alcanzó su pretensión de ser contemplado en la Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, a partir de la publicación de la lista complementaria emitida el 17 de diciembre, en la cual aparece en la posición 954.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1449/2024

ACTOR: ALAN CHRISTOPHER GONZÁLEZ
PADILLA

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovida por Alan Christopher González Padilla, al haber quedado **sin materia**.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 5 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 5 |
| 5. RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

| | |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley Orgánica del PJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Convocatoria o convocatoria del Poder Legislativo: | Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. |
| Comité de Evaluación o Comité responsable: | Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Guadalajara: | Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En este juicio de la ciudadanía un aspirante al cargo de Magistrado de Circuito, en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, controvierte su exclusión de la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, publicada el 16 de diciembre de 2024 por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (2) El actor alega que en esta etapa el Comité únicamente debía revisar el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la Constitución general y en la respectiva Convocatoria, los cuales, asegura que cumplió cabalmente.
- (3) El comité responsable informó que emitió una lista complementaria el 17 de diciembre de 2024 en la cual sí aparece el actor, por lo que solicita que el medio de impugnación quede sin materia.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe verificar, en principio, la procedencia del medio de impugnación.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024,¹ se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial². Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.³
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **Convocatoria del Poder Legislativo.** El 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁴
- (9) De manera específica, estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (10) **Registro.** El actor afirma que se registró, entre otras, en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Legislativo Federal para el cargo

¹ En adelante, las fechas se refieren a 2024, excepto que se especifique lo contrario.

² En adelante, "Reforma judicial".

³ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁴ Consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

de Magistrado del Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.⁵

- (11) **Publicación de la lista de aspirantes de 16 de diciembre (acto impugnado).** El 16 de diciembre, el citado Comité publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (12) **Demanda.** El 16 de diciembre, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de su exclusión de la lista de aspirantes publicada ese mismo 16 de diciembre.
- (13) **Publicación de lista complementaria.** El 17 de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó una lista complementaria de personas aspirantes que cumplen con los requisitos.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1449/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- (15) **Proyecto rechazado.** La Magistrada Janine M. Otálora propuso reencauzar el asunto a la Sala Guadalajara, sin embargo, tal propuesta fue rechazada el 23 de diciembre, por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior⁶.
- (16) **Retorno.** El 25 de diciembre, el expediente se retornó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la elaboración de un nuevo proyecto.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ Obteniendo el folio 7597.

⁶ Con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de una demanda en la que se impugna la supuesta exclusión del actor como aspirante para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (19) Lo anterior, toda vez que en sesión privada de 23 de diciembre de 2024, la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Superior rechazó la propuesta de considerar que la competencia de este asunto correspondía a la sala regional que ejerce jurisdicción en el ámbito geográfico en el que el actor se registró, esto es a la Sala Guadalajara, al tratarse de una controversia relacionada con la elección judicial para el cargo de Magistrado de Circuito, en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.
- (20) Ello, en virtud de que en las nuevas disposiciones que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de la Federación⁷, se confiere competencia a esta Sala Superior como máxima autoridad en materia de justicia electoral para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones presentadas por quienes, teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, y X, de la Constitución general; 253 fracción III y IV inciso c), así como **256 fracción I, inciso e)**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 numeral 2; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano interpuesto por el actor es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

4.1. Marco normativo

- (22) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (23) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de ese mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.
- (24) Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (25) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.
- (26) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.



- (27) Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

4.2. Caso concreto

- (28) El actor controvierte el “Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad” para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, **el 16 de diciembre de 2024**.
- (29) Lo anterior, porque no aparece en dicha lista a pesar de haber cumplido todos los requisitos de forma exigidos por la Convocatoria, pues a su decir el 22 de noviembre ingresó todos los documentos previstos en la convocatoria, acorde a las especificidades que se estipulaban para el cargo de Magistrado de Circuito (Materia de Trabajo en el Tercer Circuito [Jalisco]) y se quedó registrado debidamente por lo que se le asignó el número de folio 7597.
- (30) Considera que, toda vez que la fase en la que se encuentra el proceso electoral únicamente se circunscribe a revisar los requisitos formales, se debe declarar que cumple con los requisitos de elegibilidad que fueron solicitados tanto por la Constitución, como la respectiva Convocatoria y como consecuencia su pretensión final es ser **inscrito en el listado correspondiente del Comité responsable**.
- (31) Sin embargo, **el 17 de diciembre**, es decir, un día posterior a la presentación de la demanda, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó una **lista complementaria** a la lista previamente publicada, en la cual fueron contemplados participantes adicionales, entre ellos el actor.
- (32) Así lo hizo saber el Comité responsable al rendir su informe circunstanciado, quien señaló que dicha lista complementaria puede ser consultada en la liga

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia Electoral 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>, por lo que solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.

- (33) Así esta Sala Superior constata que, en dicha lista complementaria, en la posición 954, se encuentra considerado el actor como persona elegible en el cargo de Magistrado de Circuito:

**Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
para candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación
Elección Extraordinaria 2024-2025**

Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024

| No. | Nombre | Cargo |
|-------|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 940 | GONZALEZ HERNANDEZ J. JESUS | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 941 | GONZALEZ HERNANDEZ LUIS ALONSO | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 942 | GONZALEZ JIMENEZ NORMA | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 943 | GONZALEZ LOBO ANA KARLA | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 944 | GONZALEZ LOPEZ LUIS LEOPOLDO | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 945 | GONZALEZ LOPEZ PATRICIA | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 946 | GONZALEZ MACIAS LUIS FERNANDO | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 947 | GONZALEZ MAGAÑA JUAN PABLO | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 948 | GONZALEZ MARTINEZ ARMINA | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 949 | GONZALEZ MARTINEZ IDALIA VERONICA | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 950 | GONZALEZ MEDINA JUAN RAMON | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 951 | GONZALEZ MINO EMILIO | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 952 | GONZALEZ NAVA JOSE ISABEL | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| 953 | GONZALEZ NAVA LILIANA IVON | Magistradas y Magistrados de Circuito |
| → 954 | GONZALEZ PADILLA ALAN CHRISTOPHER | Magistradas y Magistrados de Circuito |

- (34) Así, la controversia planteada carece de materia, toda vez que el actor alcanzó su pretensión de ser contemplado en la Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, a partir de la publicación de la lista complementaria emitida el 17 de diciembre.
- (35) Por tanto, dada la improcedencia del medio de impugnación al haber quedado sin materia, la demanda debe **desecharse de plano**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1449/2024⁹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de Magistrado de Circuito, en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

En un primer momento, el asunto fue turnado a mi ponencia, por lo que propuse al Pleno de esta Sala Superior que la demanda, así como otra promovida por la misma parte actora, pero en contra de la lista del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, fuesen remitidas a la Sala Guadalajara, al estimar que era el órgano competente para conocer del caso.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos, en concreto, de la magistrada Soto Fregoso y de los magistrados de la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, con la ausencia del magistrado Rodríguez Mondragón.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía 1449 se retornó y fue formulada una nueva propuesta respecto a la cual he decidido participar en su resolución, pero con el presente voto razonado, para dejar constancia de mi disenso previo.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la

competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.